

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

8710 REAL DECRETO 691/1982, de 17 de marzo, por el que se eleva la cuantía de las ayudas económicas de Asistencia Social concedidas a favor de ancianos y enfermos.

El Real Decreto dos mil seiscientos veinte/mil novecientos ochenta y uno, de veinticuatro de julio, regula la concesión de ayudas económicas con cargo a la Asistencia Social en favor de ancianos y de enfermos o de inválidos incapacitados para el trabajo, y en su disposición adicional segunda establece que la cuantía de las mismas será la que determine el Gobierno a propuesta de los Ministerios de Hacienda y, en la actualidad, Trabajo y Seguridad Social, de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias. La Ley cuarenta y cuatro/mil novecientos ochenta y uno, de veintiséis de diciembre, por la que se aprobaron los Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta y dos, ha incrementado el crédito destinado a este fin, lo que permite elevar la cuantía de las citadas ayudas.

En consecuencia, a propuesta de los Ministerios de Hacienda y de Trabajo y Seguridad Social, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo único.—La cuantía de las ayudas económicas que de conformidad con lo establecido en el Real Decreto dos mil seiscientos veinte/mil novecientos ochenta y uno, de veinticuatro de julio, se hayan reconocido o puedan reconocerse, a favor de ancianos y de enfermos o de inválidos incapacitados para el trabajo, con cargo a los créditos para Asistencia Social asignados a la Sección diecinueve, Servicio cero tres, concepto cuatrocientos ochenta y cinco, de los Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta y dos, será de cinco mil quinientas cincuenta pesetas mensuales, más dos mensualidades extraordinarias de la misma cuantía, que se devengarán una en el mes de julio y otra en el de diciembre.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Lo dispuesto en el presente Real Decreto surtirá efectos económicos desde el primero de enero de mil novecientos ochenta y dos.

Segunda.—Se faculta a los Ministerios de Hacienda y de Trabajo y Seguridad Social para que en el ámbito de sus respectivas competencias puedan dictar las disposiciones y adoptar las medidas que sean necesarias para la efectividad de este Real Decreto.

Tercera.—Queda derogado el Real Decreto ciento setenta y dos/mil novecientos ochenta y uno, de cinco de febrero.

Dado en Madrid a diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
MATIAS RODRIGUEZ INCIARTE

MINISTERIO DE DEFENSA

8711 ORDEN 62/1982, de 29 de marzo, por la que se delegan determinadas facultades desconcentradas en el Director general de Armamento y Material en materia de contratación administrativa.

El Real Decreto 2032/1981, de 4 de septiembre, desconcentra las atribuciones que corresponden al Ministro de Defensa, como órgano de contratación del Estado, en el Director general de Armamento y Material, entre otras autoridades, para los gastos programados en materias propias de su competencia y que sean con cargo a los créditos presupuestarios y recursos que se le asignen.

En virtud de lo establecido en el artículo 22, apartado 5, de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado,

texto refundido de 26 de julio de 1957, con objeto de conseguir más agilidad en la inversión de los recursos asignados y a propuesta del Director general de Armamento y Material, dispongo:

Artículo 1.º Las atribuciones desconcentradas en el Director general de Armamento y Material como órgano de contratación del Estado, por aplicación del Real Decreto 2032/1981, de 4 de septiembre, se delegan en los Generales o Almirantes Jefes de las Divisiones dependientes de la Dirección General de Armamento y Material para los gastos programados en materia de su competencia, hasta el límite de 30 millones de pesetas, en la inversión de los recursos que dicha autoridad les asigne.

Art. 2.º La presente delegación comprende las facultades de ordenar la iniciación de expedientes de contratación y las demás previstas en los artículos 20, 85 y concordantes del Reglamento de Contratación del Estado.

Art. 3.º Los Jefes de las Divisiones citadas en el artículo primero, al aprobar los expedientes de contratación, en uso de esta delegación, harán constar expresamente esta circunstancia, citando la fecha de la Orden de delegación.

Art. 4.º El Director general de Armamento y Material podrá avocar para sí el conocimiento y resolución de expedientes de cuantía inferior a 30 millones de pesetas.

Art. 5.º La presente Orden entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación y será de aplicación no sólo a los expedientes que se inicien a partir de la misma, sino también a los que se encuentren en tramitación, tanto en fase de gestión como de licitación.

Madrid, 29 de marzo de 1982.

OLIART SAUSSOL

MINISTERIO DE HACIENDA

8712 ORDEN de 17 de marzo de 1982 sobre índices de precios de mano de obra y materiales de construcción correspondientes al mes de noviembre de 1981, aplicables a la revisión de precios de contratos de obras del Estado.

Excelentísimos señores:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 9.º del Decreto-ley de 4 de febrero de 1984 y 2.º, 1, de la Ley 46/1980, de 1 de octubre, el Comité Superior de Precios de Contratos del Estado ha elaborado los índices de precios de mano de obra provinciales, los de materiales de la construcción y el nacional de mano de obra aplicables a la revisión de precios de contratos de obras del Estado correspondientes al mes de noviembre de 1981, los cuales han sido propuestos para el citado mes.

Aprobados los referidos índices por el Consejo de Ministros en su reunión del día 17 de marzo de 1982,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer su publicación en la forma siguiente:

MANO DE OBRA

Provincia	Nov. 1981	Provincia	Nov. 1981
Alava	129,79	Cádiz	129,79
Albacete	129,79	Castellón	129,79
Alicante	129,79	Ciudad Real	129,79
Almería	129,79	Córdoba	129,79
Ávila	129,79	Coruña, La	129,79
Badajoz	129,79	Cuenca	129,79
Baleares	129,79	Gerona	129,79
Barcelona	129,79	Granada	129,79
Burgos	129,79	Guadalajara	129,79
Cáceres	129,79	Guipúzcoa	129,79

Provincia	Nov. 1981	Provincia	Nov. 1981
Huelva	129,79	Pontevedra	129,79
Huesca	129,79	Salamanca	129,79
Jaén	129,79	Santa Cruz Tenerife	129,79
León	129,79	Santander	129,79
Lerida	129,79	Segovia	129,79
Logroño	129,79	Sevilla	129,79
Lugo	129,79	Soria	129,79
Madrid	129,79	Tarragona	129,79
Málaga	129,79	Teruel	129,79
Murcia	129,79	Toledo	129,79
Navarra	129,79	Valencia	129,79
Orense	129,79	Valladolid	129,79
Oviedo	129,79	Vizcaya	129,79
Palencia	129,79	Zamora	129,79
Palmas, Las	129,79	Zaragoza	129,79

Nov. 1981

Indice nacional mano de obra 115,94

INDICES DE PRECIOS DE MATERIALES DE LA CONSTRUCCION

	Península e islas Baleares	Islas Canarias
	Noviembre 1981	Noviembre 1981
Cemento	641,5	520,8
Cerámica	542,0	692,4
Maderas	664,3	574,8
Acero	361,1	505,7
Energía	764,2	1048,2
Cobre	362,1	—
Aluminio	475,1	—
Ligantes	999,5	—

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.
 Dios guarde a VV. EE. muchos años.
 Madrid, 17 de marzo de 1982.

GARCIA AÑOVEROS

Excmos. Sres. ...

8713 *ORDEN de 6 de abril de 1982 de desarrollo del Real Decreto 2859/1981, de 27 de noviembre, por el que se reorganizan la Dirección General de Tributos y la Secretaría General Técnica del Ministerio de Hacienda.*

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 2859/1981, de 27 de noviembre, reorganiza la Dirección General de Tributos y la Secretaría General Técnica del Ministerio de Hacienda; se hace con ello necesario señalar la estructura de las nuevas unidades creadas y reajustar la correspondiente a las ya existentes, con objeto de que puedan cumplir las funciones que expresamente se les señalan en aquel Real Decreto. A tal efecto se establecen las Secciones que componen cada una de las Subdirecciones Generales y Servicios de nueva creación, así como los Negociados integrantes de aquellas que no existían con anterioridad.

En su virtud, este Ministerio, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Uno. La Subdirección General del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y de las Tasas Fiscales y Tributos Parafiscales, para el desarrollo de las funciones establecidas en el artículo primero del Real Decreto 2859/1981, de 27 de noviembre, se estructura en las siguientes Secciones:

- Sección del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, que constará de los siguientes Negociados:
 - Negociado de Transmisiones Patrimoniales.
 - Negociado de Operaciones Societarias y Actos Jurídicos Documentados.
- Sección de Tasas Fiscales y Tributos Parafiscales, que constará del siguiente Negociado:
 - Negociado de Efectos Timbrados.

Dos. Se suprimen las Secciones de Tasas y Tributos Parafiscales y de Funcionamiento de los Servicios Territoriales de la Subdirección General de Impuestos Indirectos.

Art. 2.º La Subdirección General de Impuesto sobre el Valor Añadido, que tendrá las competencias establecidas en el artículo segundo del Real Decreto 2859/1981, de 27 de noviembre, estará integrada por las siguientes Unidades:

- Sección de Normativa, que constará de los siguientes Negociados:
 - Negociado de Normativa General.
 - Negociado de Beneficios Fiscales.
- Sección de Consultas, que constará de los siguientes Negociados:
 - Negociado de Información.
 - Negociado de Consultas.
- Sección de Regímenes Especiales, que constará del siguiente Negociado:
 - Negociado de Pequeñas Empresas.

Art. 3.º Como consecuencia de lo establecido en el artículo cuarto del Real Decreto 2859/1981, de 27 de noviembre, y en desarrollo de la estructura orgánica que en él se regula, la Administración Centralizada de Tributos quedará integrada por los siguientes Unidades:

- a) Servicio de Procesos de Concentración y Beneficio Consolidado, que constará de las siguientes Secciones:
 - Sección de Procesos de Concentración de Empresas.
 - Sección de Sociedades de Empresas, Agrupaciones y Uniones Temporales.
 - Sección de Beneficio Consolidado, que constará del siguiente Negociado:
 - Negociado de Gestión de la Tributación Consolidada.
- b) Las siguientes Secciones, que dependerán directamente del Subdirector general:
 - Sección de Competencia, Revisión y Expedientes de Fraude de Ley.
 - Sección de Incentivos Fiscales.
 - Sección de Régimen Fiscal de las Cooperativas.

Art. 4.º Como consecuencia de lo establecido en el artículo quinto del Real Decreto 2859/1981, de 27 de noviembre, y en desarrollo de la estructura orgánica que en él se regula, el Gabinete de Estudios de la Dirección General de Tributos quedará integrado por las siguientes Unidades:

- a) Servicio de Estadística y Estudios Económico-Tributarios, que constará de las siguientes Secciones:
 - Sección de Estadística.
 - Sección de Estudios Económico-Tributarios, que constará del siguiente Negociado:
 - Negociado de Medidas Coyunturales.
- b) Las siguientes Secciones, que dependerán directamente del Subdirector general:
 - Sección de Normativa y Jurisprudencia.
 - Sección de Sistemas Tributarios Comparados.
 - Sección de Documentación.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—De conformidad con lo dispuesto en la disposición final segunda del Real Decreto 2859/1981, de 27 de noviembre, para la provisión de las plazas de nueva creación que sea consecuencia de lo dispuesto en el mismo, así como respecto a las vacantes que pudieran existir en la Dirección General de Tributos o en la Secretaría General Técnica, no será necesario el período mínimo de prestación de funciones en servicios provinciales por los funcionarios del Cuerpo Especial de Inspectores Financieros y Tributarios del Estado, a que se refiere el párrafo segundo del número cuarto del artículo séptimo del Real Decreto 425/1981, de 27 de febrero, por el que se aprobó el Reglamento de dicho Cuerpo Especial.

La aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior exigirá informe previo del Inspector central del Ministerio de Hacienda y la consideración, en todo caso, de las necesidades del servicio.

Segunda.—Uno. Los puestos de nivel inferior a Jefatura de Sección podrán ser desempeñados, de acuerdo con las previsiones de las plantillas orgánicas del Ministerio de Hacienda, por funcionarios pertenecientes al Cuerpo Especial de Gestión de la Hacienda Pública, especialidades de Gestión y Liquidación y de Inspección Auxiliar.

Dos. Para desempeñar tales puestos no será exigible a dichos funcionarios un período mínimo de prestación de funciones en servicios provinciales, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el segundo párrafo de la disposición adicional primera respecto a los pertenecientes a la especialidad de Inspección Auxiliar.